



**VIOLENCIA DE GÉNERO Y
SISTEMAS COMUNITARIOS**
Medidas de sanción y
protección comunales frente a
casos

“Situación de los Derechos de las Mujeres Indígenas en el Perú”

(Informe defensorial- 2019)

- Las mujeres de esta población sufre mayores violaciones a sus derechos humanos que las mujeres no indígenas, afectando la vida de al menos tres millones de niñas, adolescentes y mujeres indígenas.



Violencia de género

- **Violencia familiar:** según la ENDES 2018, más de la mitad de la población femenina indígena ha sufrido alguna vez de **violencia o maltrato**. Las mujeres sin nivel educativo son las más vulnerables. También se advirtió que el 74.7% de mujeres quechuahablantes son víctimas de violencia por parte de su esposo o compañero.
- **Violencia Sexual.** 7 de cada 100 mujeres indígenas (6.8%) sufrió **violencia sexual**. Al respecto, el Ministerio Público reportó **536 casos de violencia sexual contra mujeres indígenas, durante el 2018**. 370 casos son por violencia sexual cometidos contra menores indígenas de 18 años; y 166 casos contra niños y niñas indígenas entre 11 a 14 años.
- La **maternidad** precoz: la incidencia de niñas madres se ha incrementado en 9%, en 10 años (5013 casos) teniendo en cuenta que en el 2007 se identificaron 4562 casos de este tipo. Afecta en mayor medida a las niñas amazónicas que a sus pares quechua, aimara o castellano hablantes.

+

•

○

VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

CASO

- El caso ocurre en la localidad andina de Acopara, distrito de Huántar, provincia de Huari, departamento de Ancash, donde no hay juez de paz ni gobernador. Ahí, funcionan las rondas campesinas.
- El caso se inicia con la huída de la mujer H, quien abandona a su esposo y ocho hijos por los maltratos que aquel le propinaba, y se une a otro hombre, T, en Acopara.
- El marido denuncia el 20 de noviembre de 1993. Los ronderos de la localidad detienen a la pareja «adúltera», a la cual le brindan «tratos inhumanos y humillantes» y le obligan a pagar una suma de dinero (cien nuevos soles). Además, la mujer es obligada a entregar a su marido la casa que ella heredo de su padre.
- Los sancionados por las rondas (H y T) denuncian los hechos ante la justicia ordinaria. A raíz de ello, siete ronderos varones y una mujer son acusados por la fiscalía por delitos contra la libertad personal (coacción), el patrimonio (extorsión) y contra la Administración Pública (usurpación de funciones) en agravio de H y T y del Estado.
- Posteriormente, los ronderos piden disculpas por los excesos y devuelven sus pertenencias a los agraviados y manifiestan que «no actuaron con malicia», sino bajo la motivación de «mantener unida a dicha familia», según «sus normas del derecho consuetudinario y ancestral».

Sentencia

El 26 de junio de 1996, la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ancash falla

absolviendo a los ronderos.

26 Jun. 1996

7 Nov. 1997

El 7 de noviembre de 1997, la Corte Suprema resuelve la consulta declarando no haber nulidad de la sentencia absolutoria, de conformidad con el dictamen del fiscal, sin motivar más su fallo.

Ejes de análisis

Sobre el alcance de las funciones jurisdiccionales de las rondas y las comunidades (artículo 149 de la Constitución)

Sobre la competencia en materia: abandono de hogar, adulterio, violencia familiar.

Sobre presuntas violaciones de derechos humanos en el ejercicio de la jurisdicción especial

Del análisis integral del presente caso, de las declaraciones y debates orales, se tiene que los encausados son miembros y directivos de la ronda campesina del poblado de Acopara —distrito de Huántar— y como tales decidieron tomar el presente caso denunciado por Mauro Trujillo Solís, esposo de la agraviada Lidia Berta Hidalgo Ríos de Trujillo, con la finalidad de poder resolver esta denuncia conyugal-familiar aplicando normas del derecho consuetudinario y ancestral, ya que al estudiar las declaraciones de los encausados, así lo indican, es más, dicha norma se encuentra contemplada en el artículo 149 de la Constitución Política; se advierte que al momento de suceder los hechos hubieron algunos excesos contra los agraviados, pero debe también tomarse en cuenta el ámbito cultural y geográfico en donde sucedieron los hechos; y que posteriormente los ronderos campesinos han ofrecido las disculpas del caso, devolviendo las pertenencias, dándose a entender que no han actuado con malicia sino con el ánimo y espíritu de mantener unida a dicha familia, tal como consta en la declaración preventiva de fs. 74 a 76, por lo que se podría tomar como un error cultural condicionado. Es necesario referir que al suceder los hechos no existía Juez de Paz ni Gobernador y por esta razón es que los encausados se avocaron a resolver dicho caso. Por estas consideraciones, esta Fiscalía Suprema en lo Penal, propone a la Sala de su Presidencia, declare no haber nulidad en la recurrida.

Lima, 12 de marzo de 1997

JUAN EFRAÍN CHIL MEZARINA, Fiscal Supremo (P) en lo Penal.

Extracto de Opinión de
la Fiscalía Suprema

Cuadro que sintetiza conflicto de principios, normas y valores

Principio común: «Mantener la unidad familiar»		
Norma 1. La madre/padre no debe abandonar a sus hijos		
Norma 2. Una persona no se puede unir a otra estando aún casada		
Variantes		
Posición polar autoritaria	Posición tradicional	Posición polar de ruptura
Marido	Rondas	Mujer
<p>1. Se debe mantener la unidad familiar, aunque el marido maltrate a la mujer.</p> <p>2. En ningún caso, la mujer debe abandonar su hogar (subtexto: mujer debe soportar maltrato de marido).</p>	<p>1. Mujer no debe abandonar su hogar ni unirse a otro hombre estando casada.</p> <p>2. Los adúlteros merecen sanción y deben desagraviar a cónyuge burlado.</p> <p>3. Mujer-madre que abandona hogar-hijos debe regresar.</p> <p>4. Ascendiente debe sostener con sus bienes a hijos y familia.</p>	<p>1. La mujer no está obligada a soportar maltratos del marido.</p> <p>2. Eso justifica dejar la familia y unirse a otro hombre.</p>

DEBATE

- Lo que este caso pone en evidencia es la existencia de posibles conflictos de valores y derechos cuya **ponderación** por la jurisdicción especial es cuestionable por uno de sus miembros, o se da una actuación abusiva o vulneradora de derechos.
- Ahí aparece la necesidad del establecimiento de mecanismos y procedimientos para solucionar tales conflictos o abusos.
- Aquí, entonces, volvemos a la pregunta: ¿quién tiene competencia para hacer tal ponderación de valores y resolver los conflictos de interlegalidad y abusos cometidos por la jurisdicción especial? ¿La jurisdicción ordinaria? ¿Una instancia intercultural? ¿Una instancia internacional?41

+ • Casos de Violencia Sexual de menores

- La violación sexual particularmente en menores es un gran problema que se presenta en todas las sociedades del mundo y se mantiene latente a pesar del esfuerzo que realizan los Estados para revertir tal situación.
- Conforme lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva N° 17/02, “tanto el Estado como la Sociedad en su conjunto se deben ceñir a una serie de principios de protección, tales como el interés superior del niño. Esto es, a este criterio han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños, y a la promoción y preservación de sus derechos de las mujeres”

Datos

- Según Amaro (2016), *“los adolescentes nativos inician sus relaciones sexuales a partir de los 10 años de edad. Muchos de ellos ingresan al colegio ya habiendo tenido su primera experiencia sexual. En el caso de las mujeres “cuando ya sale la teta”*. Los varones controlan el deseo sexual poniéndose el **TOE** y limón en el glande, que inhibe la sensación y estímulo nervioso.
- Las comunidades aguarunas tienen una particular apreciación de los delitos de este tipo. *“Ello tiene relación con la cierta permisibilidad del acto sexual desde muy temprana edad en los comuneros. El contexto de libertad de la comunidad y sus bosques condiciona tales prácticas”*
- Durante los últimos 10 años, 72 ciudadanos indígenas de Amazonas han ingresado al Establecimiento Penitenciario de Bagua Grande entre (procesados y sentenciados). De ellos 27 casos son por violación de la libertad sexual

Es un problema percibido

- La agenda Política del Consejo de Mujeres Awajún Wampis Umukai Yawi, llevada a cabo en junio de 2018 destaca los siguientes acuerdos:

ACUERDO 9.- Que se elabore un plan de prevención de la violencia física, psicológica y sexual (violaciones actos contra el pudor), desde un enfoque intercultural que sufren tanto niños, niñas y adolescentes y mujeres a través de la aplicación de formación en educación sexual y reproductiva dentro de la curricula escolar y sensibilización en espacios públicos. Articularse a la instancia de concertación de nivel provincial de Condorcanqui y Bagua, trabajando también a nivel comunal.

TRATAMIENTO DEL PROBLEMA EN LAS COMUNIDADES

De acuerdo con la Defensoría del Pueblo (2017) “Las víctimas y sus familiares ven tanto a la justicia ordinaria como a la justicia comunal, como espacios de resolución y sanción a los agresores de violencia sexual .

Recurren a la justicia comunal o indígena, que sanciona conductas inapropiadas de los miembros de su comunidad, según sus usos y costumbres. También a la justicia ordinaria, que involucra a actores como el Juez de Paz y las diferentes instancias del Ministerio Público, Poder Judicial, Comisarías y los Centros de Emergencia Mujer (CEM).

En el informe “Desarrollando la madeja de la impunidad”, Minedu (2017) se indica que “En caso de violencia sexual (...) se ha observado que puede resolverse tanto en la esfera comunitaria como en la estatal”.

Sin embargo el 96% de las comunidades estudiadas resuelven los casos de violencia sexual de acuerdo a sus costumbres

Solo 3,57%, de comunidades (una comunidad) confían en la justicia ordinaria (Comunidad Nativa de Canampa), pues de las 28 comunidades solo esta deriva las denuncias de violación sexual a la justicia ordinaria.

INVESTIGACIÓN:
VIOLENCIA
SEXUAL Y
JUSTICIA
COMUNAL EN
PUEBLOS
INDIGENAS
AUAJUN -
WAMPIS,
REGION
AMAZONAS

Segundo Roberto Guevara

Muestra de 28 comunidades indígenas para analizar casos de violación sexual en menores de edad y sus sanciones.

Comunidades de estudio: Belén, Canampa, Yujagkim, Villa Gonzalo, Huaracayo, Urakusa, Kayamas, Nuevo Jerusalén, Tutumberos, Candungos, Yutupis, Alianza Progreso, Yamakensa, Atsacus, Shawit, Wacuir, Tsamajain, Bajo Pupuntas, Santa Rosa de Pagkinsa, Chamikar, Pajakusa, Napuruka, Ajachim, Ebron, Tampe, Chapi, Chingamar, Huampami – Cenepa.

Sanciones

- Se analizaron los reglamentos por tipo de categoría “violación sexual de menor” y su respectiva sanción encontrando patrones tales como:
 - **a) Calabozo**
 - **b) Trabajo forzado**
 - **c) Multa**
 - **d) Latigazos**
 - **e) Siembra de chacra**
 - **Tratamiento a la víctima**

LAS SANCIONES QUE APLICAN

- El 82,14% (23) de comunidades aplican la sanción de **calabozo**, mientras que el 17,86% (5) de comunidades no lo hacen. La máxima sanción es de 18 meses y la mínima de 48 horas, la mayoría de las mismas (moda) tiene una sanción de 18 meses y el promedio de las sanciones de la muestra es de 4 meses y 21 días.
- El 71% (20) de las comunidades no aplican la sanción **de trabajos forzados** y el 28,57% (8) sí aplica la sanción de trabajo forzado.
- La mayoría de comunidades 67,86% (19) aplican la sanción de **multa** y el 32% (9) no lo hacen. El monto pecuniario máximo establecido es de cinco mil soles, en los casos no especificados se procede mediante negociación directa con los familiares tanto de la víctima como del denunciado.
- La mayoría de comunidades 93% (26) no aplican la sanción de **latigazos** y el 7,14% (2) sí lo hacen. La sanción máxima establecida es de 15 latigazos.
- La mayoría de comunidades 79% (22) no aplican la sanción de **tratamiento a la víctima** y el 21,43% (6) sí lo hacen.
- La mayoría de comunidades 61% (17) no aplican la sanción de **sembrado** de chacra y el 39,29% (11) sí lo hacen, siendo la sanción mínima de 1 ha. y máxima de 6 ha.
- Destacamos del análisis de los reglamentos la mayoría de comunidades **96,43% (27) no derivan las denuncias a la justicia estatal** y el 3,57% (1) sí lo hace.

Tabla 1. Gradación de la sanción de calabozo para denuncias por violación sexual de menor de edad (menor de 18 años) en la muestra de 28 comunidades indígenas Awajún Wampis de la región de Amazonas

N°	Comunidad	Rango	Unidad de Tiempo
1	Belén	48	Horas
2	Canampa	6	Meses
3	Yujagkim	1	Mes
4	Villa Gonzalo	3	Meses
5	Huaracayo	6	Meses
6	Urakusa	48	Horas
7	Kayamas	96	Horas
8	Nuevo Jerusalén	3	Meses
9	Tutumberos	3	Meses
10	Candungos	0	
11	Yutupis	0	
12	Alianza Progreso	0	
13	Yamakenza	15	Días
14	Atsacus	0	
15	Shawit	15	días
16	Wacuir	30	días
17	Tsamajain	0	
18	Bajo Pupuntas	1	año
19	Santa Rosa de Pagkinsa	15	días
20	Chamikar	30	días
21	Pajakusa	120	horas
22	Napuruka	18	meses
23	Ajachim	18	meses
24	Ebron	18	meses
25	Tampe	18	meses
26	Chapi	18	meses
27	Chingamar	3	meses
28	Huampami - Cenepa	1	mes

Tabla 2. Aplicación de la sanción de horas de trabajo forzado para denuncias por violación sexual de menor de edad (menor de 18 años) en la muestra de 28 comunidades indígenas Awajún Wampis de la región de Amazonas

N°	COMUNIDADES	APLICA	RANGO
1	Belén	Sí	
2	Canampa	Sí	
3	Yujagkim	No	
4	Villa Gonzalo	Sí	
5	Huaracayo	No	
6	Urakusa	No	
7	Kayamas	No	
8	Nuevo Jerusalén	Sí	
9	Tutumberos	No	
10	Candungos	No	
11	Yutupis	No	
12	Alianza Progreso	No	
13	Yamakenza	Sí	
14	Atsacus	No	
15	Shawit	No	
16	Wacuir	No	
17	Tsamajain	No	
18	Bajo Pupuntas	No	
19	Santa Rosa de Pagkinsa	No	
20	Chamikar	Sí	
21	Pajakusa	Sí	48 a 120 horas
22	Napuruka	No	
23	Ajachim	No	
24	Ebron	No	
25	Tampe	No	
26	Chapi	No	
27	Chingamar	Sí	
28	Huampami - Cenepa	No	
TOTAL	APLICAN	8	28.57%
28	NO APLICAN	20	71%

Tabla 4. Aplicación de la sanción de latigazos para denuncias por violación sexual de menor contemplados en edad (menor de 18 años) en la muestra de 28 comunidades indígenas Awajún Wampis de la región de Amazonas

N°	COMUNIDADES	LATIGAZOS	
		APLICA	RANGO
1	Belén	No	
2	Canampa	Sí	3
3	Yujagkim	No	
4	Villa Gonzalo	No	
5	Huaracayo	No	
6	Urakusa	No	
7	Kayamas	No	
8	Nuevo Jerusalén	No	
9	Tutumberos	No	
10	Candungos	No	
11	Yutupis	No	
12	Alianza Progreso	No	
13	Yamakenza	No	
14	Atsacus	No	
15	Shawit	Sí	15
16	Wacuir	No	
17	Tsamajain	No	
18	Bajo Pupuntas	No	
19	Santa Rosa de Pagkinsa	No	
20	Chamikar	No	
21	Pajakusa	No	
22	Napuruka	No	
23	Ajachim	No	
24	Ebron	No	
25	Tampe	No	
26	Chapi	No	
27	Chingamar	No	
28	Huampami – Cenepa	No	
TOTAL	APLICAN	2	7.14%
	NO APLICAN	26	93%

Tabla 3. Aplicación de la sanción de pago de multa para denuncias por violación sexual de menor contemplados em edad (menor de 18 años) en la muestra de 28 comunidades indígenas Awajún Wampis de la región de Amazonas

APLICACIÓN DE PAGO DE MULTA			
Nº	COMUNIDADES	APLICA	RANGO (en soles)
1	Belén	Sí	
2	Canampa	Sí	500 a 1000
3	Yujagkim	Sí	300 a 1000
4	Villa Gonzalo	Sí	500
5	Huaracayo	No	
6	Urakusa	No	
7	Kayamas	No	
8	Nuevo Jerusalén	Sí	
9	Tutumberos	Sí	
10	Candungos	Sí	
11	Yutupis	Sí	
12	Alianza Progreso	Sí	
13	Yamakanza	No	
14	Atsacus	No	
15	Shawit	No	
16	Wacuir	Sí	200
17	Tsamajain	Sí	500 a 5000
18	Bajo Pupuntas	Sí	250 a 700
19	Santa Rosa de Pagkinsa	No	
20	Chamikar	No	
21	Pajakusa	No	
22	Napuruka	Sí	2000 a 5000
23	Ajachim	Sí	2000 a 5000
24	Ebron	Sí	2000 a 5000
25	Tampe	Sí	2000 a 5000
26	Chapi	Sí	2000 a 5000
27	Chingamar	Sí	1000 a 2000
28	Huampami - Cenepa	Sí	1500
TOTAL	APLICAN	19	67.86%
28	NO APLICAN	9	32%

SOBRE EL ACCESO A LA JUSTICIA ORDINARIA

- Sobre el acceso a la justicia ordinaria en zonas rurales, el informe de Adjuntía “Condiciones para garantizar el derecho a la educación, la salud, y una vida libre de violencia de las niñas y adolescentes indígenas”, Defensoría del Pueblo (2017) expresa que “se identificaron barreras para garantizar la integridad física y mental de las niñas y adolescentes indígenas tanto en el **inicio y desarrollo de procesos ejecutados por la justicia ordinaria** (...) tales como **costo de desplazamiento hacia las instancias operadoras de justicia ubicadas en ciudades lejanas, bajo nivel de confianza con los operadores de justicia ordinaria, la amplia diversidad lingüística de los pueblos indígenas**, entre otros”.
- Ello, explica por qué los pobladores indígenas prefieren a la justicia comunal, a pesar de que los reglamentos contemplan sanciones triviales, a una justicia formal no inclusiva que está llamada a garantizar los derechos de las víctimas de violencia sexual e imponer sanciones a sus agresores conforme al derecho penal en el marco de un debido proceso.